



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Once (11) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Luis Hernán Moreno Aguirre C.C. Nro. 15.482.318
Accionada	Junta Medico Laboral IP Calificación y Reintegro Laboral
Radicado	05 001 31 05 024 2023 00333 00
Sentencia	No.310
Decisión	Carencia actual de objeto

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor LUIS HERNAN MORENO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No.15.482.318, actuando mediante apoderado judicial, promovió acción de tutela, para que se proteja su derecho fundamental de petición en conexidad con debido proceso e igualdad que considera vulnerados por la JUNTA MEDICO LABORAL IPS CALIFICACION Y REINTEGRO LABORAL, en razón que no le ha dado contestación al Derecho de Petición radicado el pasado mes de JUNIO de 2023

Señala que el 30 de julio de 1997 sufrió un accidente y como consecuencia su ojo izquierdo tuvo que ser extirpado por completo, dada la situación COLPENSIONES le reconoció pensión de invalidez mediante Resolución 009180 de 1999 hasta mediados del año 2016, donde en virtud a sus facultades oficiosas decidió iniciar proceso de revisión de la invalidez, el cual culminó con dictamen No. 201618823 WX del 16 de noviembre de 2016 que otorga un 42.03% de PCL con Decreto 917 de 1999 y revocó el derecho a la pensión de invalidez del cual gozaba.

Informa que buscando reactivar el derecho a la pensión inició un nuevo proceso de calificación obteniendo por parte de Colpensiones un dictamen de PCL No. 4070094 del 16 de diciembre de 2020 que otorga un 29,22% de PCL, de origen común y fecha de estructuración del 14 de diciembre de 2020.

Refiere que debido a la inconformidad con dicha calificación la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA emite dictamen No. 095360-2021 del 20 de agosto de 2021, mediante el cual decide asignar una PCL de 61.65%, una fecha de estructuración del 2 de febrero de 2019 y un origen común; dictamen contra el cual interpuso recurso de apelación, únicamente por encontrarse inconforme con la fecha de estructuración asignada.

Señala que, a fin de verificar su estado de salud, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ emitió dictamen de PCL No. 15482318 – 7773 del 15 de julio de 2022, mediante el cual decide disminuir el valor reconocido por la Junta Regional a un 32.18%, con fecha de estructuración del 2 de febrero de 2019 y origen común.

Posteriormente, y con el fin de tener un segundo concepto y/o peritaje de valoración de pérdida de capacidad laboral, se contrató con la JUNTA MEDICO LABORAL IPS DE CALIFICACIÓN Y REINTEGRO LABORAL, quien para el 29 de noviembre de 2022 emite dictamen 15482318 frente al cual y por las dudas surgidas se solicitó aclaración a través de Derecho de Petición el día 17 de enero de 2023, el cual fue remitido a la dirección de correo electrónico info@juntamedicolaboral.com.co, sin que a la fecha se haya dado una respuesta se positiva, negativa, CONGRUENTE, clara, precisa y oportuna al derecho de petición



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Como pruebas anexa las siguientes:

1. Derecho de petición y constancia de radicación del 17/01/2023.
2. Dictamen de la Junta medico laboral
3. Dictamen de la Junta Nacional de Invalidez
4. Fotocopia simple de la cedula de ciudadanía

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 04 de octubre de 2023 y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

RESPUESTA DE LAS ENTIDAD ACCIONADA

Natalie Leonor Serrano Merchán, obrando como Representante Legal de Junta Medico Laboral IPS SAS, Nit 901167990-2; el día 05 de octubre de la presente anualidad, procedió a contestar la acción de tutela en los siguientes términos

Reconoce que el día 17 de enero de 2023, se recibió a través del correo electrónico institucionales info@juntamedicolaboral.com.co solicitud por parte del apoderado del señor Luis Hernán Moreno Aguirre, solicitud de aclaración del dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado en la entidad el 29/11/2022.

Informa que la entidad dio respuesta formal y de fondo a solicitud allegada, vía correo electrónico a la dirección kevin.erira.guiajuridica@gmail.com por lo tanto considera que no se demuestra que la entidad haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

Como pruebas adjunto copia de respuesta a la solicitud con fecha 17/01/2023 y del reenvío efectuado el 05/10/2023.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

De acuerdo con el inciso 3° del artículo 86 Constitucional, la tutela “... solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, lo que también acoge integralmente el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. En este último caso, para que proceda el amparo constitucional, se requiere que quien alega el supuesto perjuicio irremediable debe probarlo, para lo cual citaremos lo que ha dicho al respecto por la Corte Constitucional:

“Para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales.

“La informalidad de la acción de tutela y el hecho de que la persona no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política a todos, o a los que se encuentran en determinados supuestos normativos, no exoneran al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones...”. (SU-995/99 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).

La Corte Constitucional, en Sentencia T-.031 de 2013, reiteró la jurisprudencia existencia, relativa a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actuaciones administrativas en los siguientes términos:

“(…) 2.1.4 En este orden de ideas, al ser idóneos y eficaces los medios de defensa judicial existentes en el ordenamiento jurídico, por regla general, la acción de tutela se torna en improcedente cuando quiera que se cuestionen actos administrativos, sin perjuicio de su viabilidad procesal excepcional por el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Sobre este último, cabe insistir que conforme con la sentencia T-705 de 2012, que reiteró la jurisprudencia de esta Corporación en relación con el aludido perjuicio, se caracteriza por “(i) (...) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.” Por ello, el juez constitucional tendría que esclarecer, para determinar la cuestión de la procedencia de la acción de tutela ante un supuesto perjuicio irremediable, si se halla ante una circunstancia de la que pueda predicarse la aludida inminencia, gravedad, urgencia, y la consecuente necesidad del amparo.

2.1.5 Así las cosas, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, al existir los mecanismos de defensa judicial idóneos para controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto, la acción de tutela se torna improcedente. En este análisis de idoneidad y eficacia, el juez constitucional debe tener en cuenta la posibilidad con que contaba el actor de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo cuestionado, pues allí puede evitarse la consumación de cualquier trasgresión a los derechos fundamentales. Ahora bien,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

lo anterior, sin perjuicio del acaecimiento de un perjuicio irremediable, dado que allí deberá determinarse si en el caso bajo estudio resulta viable el amparo transitorio para precaver su consolidación al evidenciarse la inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la actuación del juez constitucional.”

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de las entidades accionadas es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”

El Tribunal Constitucional Colombiano, en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales:

1. No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal.
2. La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado.
3. La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.
4. La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.
5. Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario.

La Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición, sin realizar distinción entre personas naturales y jurídicas.

Y en sus artículos 14 a 17 expresa:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

El Termino para resolver fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica .Y que en su artículo 5º precisó:

“...Ampliación de términos para atender las peticiones Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.

El artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

CASO EN CONCRETO

Para resolver el caso planteado en la solicitud de amparo constitucional se hace necesario advertir que, lo que el accionante pretende es la protección del derecho de petición y como consecuencia de ello, se le ordene a la JUNTA MEDICO LABORAL IPS CALIFICACION Y REINTEGRO LABORAL aclarar el DICTAMEN



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nro. 15482318 emitido el 29 de noviembre de 2022

Con los documentos aportados está demostrado que el accionante presentó solicitud de aclaración de dictamen el día 17 de enero de 2023 a la dirección de correo electrónico de la accionada la cual fue realizada en los siguientes términos:

...”se aclare la razón por la cual en el dictamen No. 15482318 - 427 del 29 de noviembre de 2022 se asigna un 39,20% a la deficiencia visual, cuando quiera que se trata de un paciente con ceguera de un ojo, es decir, ¿No se asigna valor porcentual al campo visual por la pérdida de un ojo? ¿Por qué no se asigna el mismo valor porcentual de 79,26% que la Junta Regional asignó a esa deficiencia, ya que ese era el valor que se tenía de referencia para una eventual demanda? ¿Se tuvo en cuenta para la calificación de esta deficiencia la campimetría realizada de manera particular o la que fue realizada por la Junta Nacional?

También esta demostrado que la Junta Médico Laboral a través del correo institucional recibió la solicitud del señor Luis Hernán Moreno Aguirre frente a la cual señala haber emitido respuesta el día 17 de enero de 2023 a la dirección de correo electrónico kevin.erira.guiajuridica@gmail.com ; respuesta remitida de nuevo a dicha dirección y por ocasión de la solicitud de amparo constitucional el día 05 de Octubre de 2023, en los siguientes términos:

Medellín 5 de octubre de 2023

Señores
Guía Jurídica
Atención: Señor Kevin Erira

ASUNTO: SOLICITUD ACLARACIÓN DICTAMEN - LUIS HERMAN MORENO AGUIRRE C.C. 15.482.318

Por medio de la presente nos permitimos dar respuesta a su solicitud de aclaración sobre la calificación de pérdida de capacidad laboral y/o ocupacional realizada por nuestra institución el día 29/11/2022 al señor Luis herman Moreno Aguirre identificado con CC. 15482318 Dictamen N° Dictamen: 15482318 – 427; requerida via correo electrónico el día 17/01/2023.

Recibimos de su parte la siguiente inquietud:

Por medio del presente me permito solicitar se aclare la razón por la cual en el dictamen No. 15482318 - 427 del 29 de noviembre de 2022 se asigna un 39,20% a la deficiencia visual, cuando quiera que se trata de un paciente con ceguera de un ojo, es decir, ¿No se asigna valor porcentual al campo visual por la pérdida de un ojo? ¿Por qué no se asigna el mismo valor porcentual de 79,26% que la Junta Regional asignó a esa deficiencia, ya que ese era el valor que se tenía de referencia para una eventual demanda? ¿Se tuvo en cuenta para la calificación de esta deficiencia la campimetría realizada de manera particular o la que fue realizada por la Junta Nacional?

R/ Las deficiencias asignadas por las secuelas en sistema visual del señor Luis Moreno, fueron calificadas teniendo en cuenta la valoración por oftalmología en la cual se reporta agudeza visual con corrección ojo derecho de 20/30 y la campimetría más reciente aportada por el interesado con fecha de 28/06/2022, en la cual hay pérdida de campo visual de ojo izquierdo y pérdida leve de ojo derecho.

Cordialmente,


Natalie Leonor Serrano Merchan
Gerencia Médica

La entidad accionada en la respuesta a la acción de tutela acepta que recibió la solicitud y allega prueba de la respuesta emitida durante el trámite de la acción de tutela el día 5 de octubre de 2023, remitida al correo electrónico Kevin.erira.guiajuridica@gmail.com y allega prueba de envío de respuesta el día 17 de enero de 2023 a las 16:00 sin embargo, no allegó el escrito que fue remitido en dicha data.

Teniendo en cuenta que la entidad remitió respuesta de fondo a la solicitud, por ende, cesó la vulneración al derecho de petición, el Juzgado negará la protección, en tanto que, se configuró un hecho superado, sin que se advierta la necesidad de



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

emitir orden de protección, por cuanto la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para controvertir una calificación de pérdida de capacidad laboral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado en la acción de tutela promovida por LUIS HERNÁN MORENO AGUIRRE identificado con C.C. Nro. 15.482. vulnerado por la Junta Medico Laboral, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991. La presente decisión puede ser impugnada en el término de tres (3) días.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, al día siguiente de la ejecutoria de la decisión, en el evento que no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b204f152729879464cce005893a9d00cf39555d76234ab7fb8132d56f9f2ebd6**

Documento generado en 11/10/2023 05:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>